

**ACUERDO: IEEPCO-CG-92/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SX-JDC-177/2016 Y ACUMULADOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del registro de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-177/2016 y acumulados, que se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2016, dado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Con fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, resolviendo lo siguiente:

*"PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glóse a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.*

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**CUARTO.** La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (Suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (Suplente del distrito 12), Margarita García García (Propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

**SEXTO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**OCTAVO.** Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**NOVENO.** Se ordena al Partido Acción Nacional, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**DÉCIMO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

- III. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-82/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del dos mil dieciséis, se determinó respecto del registro de las candidaturas a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados, aprobándose el registro de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en los términos que a continuación se relacionan:

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	PROPIETARIO: MAXIMILIANO LUIS JUAREZ
	SUPLENTE: MIGUEL MORAN MADRAZO

- IV. Con fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente SX-JDC-177/2016 y acumulados, determinado lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-189/2016, SX-JDC-190/2016, SX-JDC-191/2016, SX-JDC-**

**192/2016 y SX-JDC-217/2016 al diverso SX-JDC-177/2016, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.**

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-190/2016, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente determinación.**

**TERCERO.** Se **revocan** las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad **CJE/JIN/046/2016 y sus acumulados, CJE/JIN/047/2016, así como los diversos CJE/JIN/056/2016 y su acumulado.**

**CUARTO.** Se **revoca** el proceso interno de designación **de la primera fórmula** de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, **se dejan insubsistentes** todos los actos encaminados a definir la fórmula de referencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en ejercicio de sus facultades extraordinarias realice una nueva designación de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

Efectuado lo anterior, deberá ordenar al Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, para que solicite el registro correspondiente, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que recibida la

*solicitud de registro, la analice y en su caso realice el registro respectivo.*

**SÉPTIMO.** *Tanto el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, deberán **informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que concluya el plazo que antecede."*

- V. A las trece horas con veinte minutos del día treinta de mayo del dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante este Instituto un escrito mediante el cual solicita el registro de la fórmula número uno de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, lo anterior en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, referida en el párrafo que antecede.

### **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales.

Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
7. Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracciones XXV, XXVI, 157, párrafo 4, y 160, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar los registros y las sustituciones de las candidaturas a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que soliciten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.
9. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades Estatales deben cumplir puntualmente las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Que en el considerando NOVENO de la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-177/2016 y acumulados, se determinó en lo conducente:

***NOVENO. Efectos de la sentencia.*** Con base en lo expuesto, los efectos de la presente sentencia son:

***1. Por las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se estima procedente **revocar** las resoluciones emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes de los juicios de inconformidad identificados con las claves, **CJE/JIN/046/2016 y acumulados, CJE/JIN/047/2016, así como CJE/JIN/056/2016 y acumulados.*****

***2. Asimismo, al haber resultado fundados los agravios expresados por los actores en contra de la invitación a participar en el proceso interno en que se designó a **la primera fórmula** de candidatos a diputados por el principio de representación***



*proporcional del Partido Acción Nacional, se estima procedente **revocar** dicha designación, y en consecuencia, se dejan insubsistentes todos los actos que se hubiere desplegado con posterioridad a la referida designación.*

*Lo anterior, en razón de que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el siete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el recurso de apelación **RA/29/2016** y sus acumulados, relacionado con el proceso de designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.*

*En dicha resolución, el referido órgano jurisdiccional local, entre otras cuestiones declaró la inelegibilidad de **Juan Mendoza Reyes**, y ordenó al Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa, que sustituyera ante la autoridad administrativa electoral local las candidaturas de la primera fórmula de la lista de diputados a diputados locales por el principio de representación proporcional encabezada por el aludido ciudadano, cuestión que se encontraba sub judice por virtud de la presentación de las demandas que ahora se resuelven, por ende, los efectos de este falló trascienden a lo resuelto por el mencionado Tribunal Electoral, dejando insubsistente la sustitución que, en su caso, hubiere realizado el aludido partido político en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el referido Tribunal.*

**3.** *Toda vez que resultaron **infundados** los motivos de disenso encaminados a controvertir la designación como candidato al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional de **Juan Mendoza Reyes**, y dado que dicho ciudadano se ajustó a la normativa partidista aplicable, se deberá **ordenar** que en ejercicio de la facultad de designación directa, elija a los ciudadanos que deberán integrar la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción*

*Nacional, entre cualquiera de los ciudadanos que cumplan con las exigencias constitucionales, legales y estatutarias, para ser registrados con tal carácter.*

*4. A fin de cumplir con lo referido en el punto que antecede se debe **ordenar** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que en ejercicio de sus facultades extraordinarias **efectúe la designación de la primera fórmula** de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.*

*5. Hecha la designación en comento, el aludido Presidente deberá **ordenar** al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, que de inmediato formule la solicitud de registro que corresponda, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**.*

*6. En razón de lo anterior, se deberá **vincular** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que se le presente la aludida solicitud de registro, verifique los requisitos correspondientes y, en su caso, efectúe el registro de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.*

*7. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de Oaxaca, deberán **informar** a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

*Se **apercibe** a los órganos partidistas de referencia, así como a la autoridad administrativa electoral de Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se les*

*impondrán los medios de apremio a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta que se consiga su exacto cumplimiento.*

*Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente juicio que se reciba en esta Sala Regional de manera posterior, lo agregue al expediente sin mayor trámite."*

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-177/2016 y acumulados, este Consejo General debe proceder a efectuar el análisis de la solicitud de registro presentada por el Partido Acción Nacional, referente a la fórmula número uno de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, Fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, así como la documentación anexa a la misma.

De esta manera, la solicitud de registro de los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, cumple con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señala el partido político que los postula, así como los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, la solicitud de registro correspondiente, se acompaña de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias correspondientes.

De la misma forma, la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partidos Acción Nacional, cumple con la paridad de género establecida en el artículo 10, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo anterior toda vez que el registro de candidatos objeto del presente acuerdo, el partido político considerando la paridad y alternancia de tal manera solicitó el registro de ciudadanos del mismo género que la fórmula original tenía.

En virtud de lo anterior, este Instituto está obligado al cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional local, por lo

que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia considera que la solicitud de registro de la fórmula número uno de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional efectuada por el Partido Acción Nacional, fue presentada en la forma y términos previstos en el artículo 156, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, misma que cumple con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General determina procedente aprobar el registro de los candidatos a Diputados solicitado, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General; si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

En virtud de lo anterior, por lo que respecta al registro objeto del presente acuerdo este Consejo General considera procedente que debido a que ya se llevó a cabo la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, no es posible realizar la corrección o sustitución correspondiente, en virtud de lo cual los votos contarán para los candidatos que mediante este acuerdo se registran.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX; 26, fracciones XXV, XXVI; 40, fracción VIII; 100, fracción IV; 128, fracción V; 153; 156; 157, 158 párrafo 1, y 160, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 10, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-177/2016 y acumulados, se aprueba el registro de la fórmula número uno de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, conforme a lo expuesto en el considerando número 9 del presente acuerdo, en los términos que a continuación se relacionan:

#### **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	<b>PROPIETARIO: JUAN MENDOZA REYES</b>
	<b>SUPLENTE: JOEL ISIDRO INOCENTE</b>

**SEGUNDO.** Expídanse la constancia correspondiente a los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, referidos en el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 10 del presente acuerdo, y toda vez que las boletas electorales ya se encuentran impresas, deberá estarse a lo establecido en el artículo 193, párrafo 2, del Código Electoral vigente en el Estado.

**CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**